

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — ————— 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — ————— 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

3167

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas
 Caminos vecinales

El Alcalde de Migueláñez en instancia dirigida a este Gobierno civil, con fecha 2 de Noviembre próximo pasado y como constructor de las obras del camino vecinal de Migueláñez a Nava de la Asunción, dice lo que a continuación se copia:

El que suscribe Alcalde de Migueláñez, en esta provincia, ante la respetable autoridad de V. S. acude exponiendo: Que en 16 de Julio último descargó sobre este término municipal una fuerte tormenta que originó grandes perjuicios al camino vecinal de Migueláñez a Nava de la Asunción, que este municipio construye con subvención del Estado, creyendo este Ayuntamiento que los daños ocasionados por la tormenta ascenderán a unas cinco mil pesetas por haber arrastrado la gran cantidad de agua que descargó la mayor parte del firme y de la explanación de dicho camino, en una longitud de unos tres kilómetros, comprendida entre los kilómetros 2 al 5; no habiendo podido este municipio evitar la catástrofe, no solamente por las circunstancias en que se desarrolló el accidente, sino también por no encontrar medios inmediatos con que poderle contener o evitar. Por las razones expuestas, suplico a V. S. que previos los trámites

legales se forme el oportuno expediente y en el que previo informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se valúen los daños originados por la catástrofe, todo ello según previene el Reglamento de 17 de Julio de 1868.

Y a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Julio de 1868 para instrucción de expedientes por averías en caso de fuerza mayor ocasionados en las obras por contrata, se publica en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que por las Corporaciones o personas interesadas se hagan ante este Gobierno civil en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio cuantas alegaciones se estimen procedentes.

Segovia, 4 de Diciembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Carlos Corsini.

3125

Alcaldía de El Espinar

El día 20 del actual a las once de la mañana, tendrá lugar antemí autoridad la subasta de recaudación de derechos por el sacrificio de reses de la casa matadero público durante el año 1918, bajo el tipo de 1.400 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y que también lo estará en el acto de la subasta para los que deseen tomar parte.

La subasta tendrá efecto por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo que a continuación se formula, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella, acompañar a la proposición además de la cédula personal, carta de pago de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

El Espinar, a 1.º de Diciembre de 1917.—El Alcalde, C. Esteban.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta de la recaudación de los derechos por el sacrificio de reses en la casa matadero durante el año 1918, se comprometo a realizar el servicio por la cantidad de... pesetas (en letra, papel de 11.ª clase).

(Fecha y firma del proponente)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Campo de Cuéllar.....	Única.....	Escuela nacional
Fuentes de Cuéllar.....	—	— nacional mixta
Encinillas.....	—	— nacional
Marugán.....	—	— nacional
Torreiglesias.....	—	— nacional de niños
Duruelo.....	—	— nacional
Santiuste de Pedraza.....	—	— nacional mixta.—Esperanza, 1
Fuentemizarra.....	—	— nacional mixta
Cantimpalos.....	—	— pública de niños
Veganzones.....	—	— nacional de niñas
Juarros de Ríomoros.....	—	— mixta
Carbonero de Ahusín.....	—	— nacional mixta
Marazuela.....	—	Sala-Escuela
El Muyo.....	—	— Plazuela, 5
Languilla.....	—	Escuela pública mixta
San Cristóbal de Cuéllar..	—	— pública.—Alta, 5
Aldeanueva de la Serrezuela	—	— nacional
Pedraza.....	—	—
Escobar de Polendos.....	—	— nacional mixta
Navafria.....	—	— de niñas
Corral de Ayllón.....	—	— nacional de niños
Escalona del Prado.....	—	— nacional de niños.—Buenavista, 1
La Cuesta.....	—	— nacional.—Iglesia, 9
Muñoveros.....	—	— de niños.—Iglesia, 1
Valdeprados.....	—	— nacional
Armuña.....	—	— nacional de niños
Arcones.....	—	— de niños
Cabañas de Polendos.....	—	— nacional mixta
Monterrubio.....	—	— nacional.—Plaza, 1
Caballar.....	—	— nacional
Carbonero el Mayor.....	—	— de párvulos.—T.ª Iglesia, 11
Martín Muñoz de la Dehesa	—	— nacional de niñas
Cedillo de la Torre.....	—	— de niños
Calabazas.....	—	— nacional
Fuentidueña.....	—	— nacional
Zarzuela del Monte.....	—	— de niños.—P. Mayor, 1

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 6 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino,

JOSÉ GARCÍA VALLADARES

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre los graves problemas que preocupan el ánimo del Gobierno, ninguno es más apremiante que el encarecimiento de la vida, y a resolverlo, en lo posible, tienden varias medidas adoptadas ya, y otras que tiene en estudio.

Pero es un hecho que hay que reconocer, el de que a pesar de la atenuación que pueda conseguirse en la elevación del precio de las subsistencias por las facilidades dadas a su importación y circulación, y por las restricciones a la exportación y el consumo, son tan múltiples y graves las causas que actúan sobre el mercado interior, como reflejo de los trastornos causados por la guerra en la economía mundial, que el coste de la vida ha subido de un modo considerable.

Plantea esto un problema para todos los que viven de sueldos o jornales, que en las sociedades o industrias particulares se ha resuelto, en la generalidad de los casos, con aumentos estables o transitorios, y que el Estado no puede menos de abordar con relación a los que consagran sus actividades a su servicio.

No se trata en este Decreto de resolver el problema total de la remuneración de los funcionarios públicos, pues para ello es preciso acometer la reorganización de los servicios, reduciéndolos a los necesarios, entregando a la vida local y social lo que la corresponda, especializar luego los funcionarios, poniendo su número en estricta armonía con las necesidades de la función, y dotándoles en consecuencia.

Pero todo ello exige tiempo para su estudio y planteamiento, tanto más cuanto que con arreglo a la ley de Autorizaciones se ha de proceder por amortización, y aun una parte ha de quedar en beneficio del Tesoro, y el Gobierno ha entendido que aun deseando y proponiéndose llegar a esa solución de justicia, era preciso de momento conceder una bonificación en los haberes de sus funcionarios, en las categorías en que dichos haberes son más modestos.

Tan convencido está el Gobierno de esta apremiante necesidad, que no vacila en proponer a S. M. su remedio por este Real decreto, pues aun cuando conoce que el caso no está taxativamente comprendido en ninguno de los que enumera la ley de Contabilidad, para hacer la concesión de créditos por medida gubernativa, entiende que sería más grave su responsabilidad, si estimada la necesidad, no la satisficiera por interpretaciones restrictivas de la expresada ley.

La bonificación que se propone en este Decreto para satisfacer la expresada necesidad, que se espera sea transitoria, y que, por tanto, tiene ese carácter, consiste en un tanto por ciento de los sueldos o haberes, mayor cuanto menos sean éstos, ya que dado el mal que se trata de remediar afecta más éste a los presupuestos más modestos.

Hubiera sido el deseo del Gobierno conceder la bonificación a todos sus funcionarios, y aun a aquellos que habiéndolo sido ellos o sus causantes, perciben haberes del Estado; pero la situación del Erario público, sobre el que las circunstancias actuales acumulan tantas obligaciones, disminuyendo al mismo tiempo sus ingresos, hace que sea preciso reducir el gasto a lo estrictamente indispensable, única justificación, por otra parte, de esta medida gubernativa, y como los haberes superiores a

6.500 pesetas están afectados en menor proporción, aunque en cuantía bien sensible, por el encarecimiento de la vida, y como, por otra parte, las llamadas Clases Pasivas no tienen un vínculo tan directo con el Estado, y en muchos casos pueden los que las perciben dedicar sus actividades a proporcionarse otros ingresos, ha decidido el Gobierno no incluirlas en la bonificación de que se trata, de la cual quedan excluidos también los que ya han obtenido alguna mejora por el mismo concepto, ya que en ellos se ha satisfecho la necesidad que se intenta remediar, y aquellos que para la fecha en que se perciba esta bonificación hayan obtenido declaración análoga.

Afirma también el Decreto que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad que la bonificación de que se trata no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen, y la razón es obvia. Se ha calculado sobre la base de lo estrictamente necesario para satisfacer perentorias necesidades, y sería un contrasentido que cantidades entregadas por ese concepto fueran objeto de impuesto, tanto que si se pensara esto, hubiera habido que aumentar la bonificación y complicar la contabilidad con una serie de operaciones que a ningún resultado práctico conduciría y pecarían de falta de sinceridad; y siguiendo el mismo criterio, la bonificación se calcula sobre el haber líquido, es decir, descontados impuestos, ya que ese es el que en realidad se aplica a las necesidades de la vida.

El Consejo de Estado estima la necesidad que se trata de remediar, pero no está de acuerdo con el procedimiento que se propone para resolverla; por lo cual, oído su dictamen, y de acuerdo substancialmente con el voto particular, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a Vuestra Majestad la aprobación del abjuro Real decreto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1917.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el voto particular formulado al dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, y con arreglo al número 3.º del artículo 26 de la ley Orgánica de dicho Cuerpo Consultivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a todas las clases civiles y militares, Clero, Maestros de primera enseñanza, subalternos y demás servidores del Estado en activo servicio, cuyos haberes no excedan al año de 6.500 pesetas íntegras o sin deducción de descuento, una bonificación extraordinaria sobre sus sueldos, haberes y jornales líquidos anuales, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 1.250 pesetas, 10 por 100 de bonificación.
De 1.251 a 1.500, 9,75.
De 1.501 a 2.000, 9,25.
De 2.001 a 2.500, 8,75.
De 2.501 a 3.000, 8,25.
De 3.001 a 3.500, 7,75.
De 3.501 a 4.000, 7,25.
De 4.001 a 5.000, 6,25.
De 5.001 a 6.000, 5,25.
De 6.001 a 6.500, 5.

Art. 2.º La bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen, y girará tan sólo sobre los sueldos o haberes inherentes al destino o cargo que se desempeñe, sin incluir, por razón alguna, las gra-

tificaciones, sobresueldos y cualesquiera otros emolumentos que los funcionarios perciban, aun cuando estén asignados al mismo cargo.

Art. 3.º No se considerarán comprendidos en los beneficios de este Decreto los funcionarios, clases civiles y militares y demás servidores del Estado, a quienes se hubiere concedido o se conceda en el presente año por medida especial y en razón a las presentes circunstancias, alguna bonificación en sus haberes, sueldos o jornales.

Art. 4.º La bonificación que por el presente Decreto se concede se liquidará y abonará de una sola vez, en el mes de Diciembre próximo, por medio de nóminas y extractos de revista y con las mismas formalidades y requisitos reglamentarios con que se satisfacen los haberes y sueldos ordinarios.

Art. 5.º Se declaran y se considerarán ampliados en la cuantía que resulte indispensable para el cumplimiento de este Decreto, todos los créditos figurados en el vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, con cargo a los cuales perciba sus haberes el personal al que se concede la bonificación.

Art. 6.º El importe de las ampliaciones de créditos que se hagan necesarias se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.º El Gobierno someterá a la deliberación de las Cortes, en su más próxima reunión, un proyecto de ley especial sobre aprobación de las disposiciones dictadas por este Decreto.

Dado en San Ildefonso, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO: El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa. (Gaceta del 1.º de Diciembre de 1917.)

3090

Alcaldía de Castrojímeno

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de ser examinados y pretender las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castrojímeno, 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Sacristán. Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Castro de Fuentidueña
Valvieja
Gallegos
Nava de la Asunción
Madrona
Cobos de Segovia
Santo Tomé del Puerto

3084

Alcaldía de La Cuesta

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo y con la debida autorización superior ha formado el registro fiscal de edificios y solares de este término, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en cuyo plazo pueden examinarle todos los que lo crean conveniente y reclamar el que se crea perjudicado.

Cuesta, 30 de Noviembre de 1917.— El Alcalde, Ramón Martín.

Alcaldía de Los Huertos

Visto el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este distrito de 2.278'01 pesetas y que ha de regir en el próximo año de 1918, los señores de la Junta municipal en sesión celebrada acordó establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, bajo la siguiente

Table with 5 columns: Producto anual (Pesetas), Consumo calculado (Kilogs.), Arbitrio acordado (Pesetas), Precio medio de la unidad (Pesetas), and Total. Rows include Paja de cereales and Leña de todas clases.

Lo que se anuncia al público por término de diez días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al objeto de oír reclamaciones.

Los Huertos, 22 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Vicente Llorente.— El Secretario, Eulogio Martín.

3054

Juzgado municipal de Madriguera

Doñ Doroteo Sanz Villa, Juez municipal de este pueblo de Madriguera.

Hago saber: Que en este juzgado se halla vacante la plaza de Secretario que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud en dicho término:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
2.º Otra de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud o les de preferencia para el cargo; y el Secretario percibirá los derechos de arancel según y en la forma prevenida por el mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza:

Madriguera, 26 de Noviembre de 1917.—El Juez municipal, Doroteo Sanz.